El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Luisa Fernanda Ramírez González

Accionado : Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas

Litisconsorte : Dirección Técnica de Reparaciones y otros

Procedencia: : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-001-2023-00004-01 (947)

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 120 de 14-03-2023

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / UARIV / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / EVENTOS EN QUE SE TRASGREDE EL DERECHO.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

De ahí que se trasgrede cuando: (i) Se desatiende, pese a ser remitido por un medio virtual idóneo; (ii) Se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la “pronta resolución”; (iii) La respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; y, (iv) No se comunica al interesado…

Se revocará la sentencia atacada y, en su lugar, se amparará el derecho de petición de la accionante, puesto que la autoridad dilató la decisión definitiva; durante el trámite tutelar expidió un comunicado superfluo, impreciso e inconexo con el reclamo, tendiente al pago de la indemnización administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**ST2-0073-2023**

**Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

1. **El asunto por decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Mencionó la actora que solicitó a la entidad accionada, adelantar los trámites administrativos necesarios para hacer efectivo el derecho a la reparación integral y aún no lo hace (Cuaderno No.1, pdf.03).

1. **El derecho invocado y la petición de protección**

El de petición. Pidió ordenar a la encausada responder de fondo la solicitud del 13-12-2022 (Cuaderno No.1, pdf.03).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 19-01-2023 se admitió la tutela (Cuaderno No.1, pdf.05), el 30-01-2023 se sentenció (Ibidem, pdf.08); y, el 07-02-2022 se concedió la impugnación (Ibidem, pdf.11).

El fallo negó el amparo, por inexistencia de vulneración. Las actuaciones de la autoridad se ajustaron a los términos dispuestos en la Resolución 1049/2019. Aún no inicia el plazo de los ciento veinte (120) días para resolver de fondo, porque pende que la accionada atienda el llamado para complementar la petición (Ibidem, pdf.08).

La actora alega que la respuesta que la autoridad comunicó el 20-01-2023, es insuficiente, dado que omite resolver de fondo el reclamo sobre el pago de la indemnización administrativa y, agrega: *“(…) mi familia fue indemnizada hace 10 años, pero por mi condición de menor de edad para esa fecha debía esperar cumplir la mayoría de edad para acceder a mi reparación (…)”*. Pidió amparar sus derechos (Ib., pdf.10).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación del accionante?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Por activa, la tiene la accionante porque reclamó la indemnización administrativa (Ib., pdf.02). En el extremo pasivo, la Dirección Técnica de Reparación por responder (Ib., pdf.07, folio 9).

Diferente es respecto a las direcciones: **(1)** General y **(2)** Territorial Eje Cafetero de la UARIV; las direcciones de **(3)** Reparación; **(4)** Registro y Gestión de la Información y **(5)** Gestión Social y Humanitaria; y, la **(6)** Oficina Jurídica de la UARIV, por carecer de competencia para resolver ese tipo de peticiones (Resolución 1049/2019). Se adicionará el fallo para declarar improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La inmediatez.El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Este requisito *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2021)[[1]](#footnote-1). Criterio reiterado por la CC (2022)[[2]](#footnote-2).

Se satisface porque la acción se formuló el 18-01-2023 (Ib., pdf.04), un (1) mes y cinco (5) días después de que se radicara el pedimento por la actora, el 13-12-2022 (Ib., pdf.02); es decir, dentro del plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3).

* + 1. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2023)[[4]](#footnote-4). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

La accionante carece mecanismo judicial diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición, en el sistema normativo nacional*.* Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho de petición*.* De manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[5]](#footnote-5), tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se trasgrede cuando: (i) Se desatiende, pese a ser remitido por un medio virtual idóneo[[9]](#footnote-9); (ii) Se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la *“pronta resolución”*; (iii) La respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; y, (iv) No se comunica al interesado[[10]](#footnote-10). En todo caso: (v) La respuesta en los términos expuestos no implica que sea favorable[[11]](#footnote-11) y (vi)La incompetencia obliga remitir a la autoridad respectiva y comunicar[[12]](#footnote-12).

Doctrina jurisprudencial consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal Constitucional (2022)[[13]](#footnote-13).

El derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755. Los plazos para responder fueron extendidos por el artículo 5º, D.491/2020 y rige para ruegos radicados antes del 18-05-2022, fecha a partir de la cual la Ley 2207 derogó la norma y restableció los términos originales.

1. **El caso concreto que se analiza**

Se *revocará* la sentencia atacada y, en su lugar, se amparará el derecho de petición de la accionante, puesto que la autoridad dilató la decisión definitiva; durante el trámite tutelar expidió un comunicado superfluo, impreciso e inconexo con el reclamo, tendiente al pago de la indemnización administrativa.

En la solicitud la interesada afirmó que es la única integrante del núcleo familiar que tiene pendiente el pago: *“(…) Mi familia fue indemnizada hace (…) diez (10) años, solo quedé faltando yo (…)”* (Ib., pdf.02), contexto suficiente para concluir que no requería iniciar el proceso de reconocimiento (Arts.7º y ss., Resolución 1049/2019), sino el de priorización y pago (Arts.15 y ss., Resolución 1049/2019); de tal suerte que devino redundante y dilatorio que la accionada, previa referencia escueta de la Resolución 1049/2019, refiera de forma genérica que el asunto se encontraba en etapa de estudio documental (Ib., pdf.07, folio 9).

Para el 18-01-2023, día en que se promovió el amparo, había trascurrido más de un (1) mes, término que, a juicio de la Sala, bastaba para que verificara *“(…) las condiciones particulares de cada víctima (…)”* y el *“(…) estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (…)”,* como alude en la respuesta (Ib., pdf.07, folio 9), y la existencia del supuesto acto administrativo de reconocimiento previo, para responder, es decir, estimar la fecha en que ejecutará el método técnico de priorización que, en últimas, es el fin único del ruego.

Cabe agregar que, como el pago también es pasible de anticipación, bien pudo solicitar a la interesada, informar si se encontraba en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad del artículo 4º, Resolución 1049/2019, modificado por el 1º, Resolución 582/2021*,* y tampoco lo hizo.

Así las cosas, se amparará el derecho de petición y se ordenará a la accionada requerir a la accionante, informar si se encuentra en alguna de las situaciones de urgencia o de vulnerabilidad; una vez complete el reclamo, responderá de fondo sobre la anticipación del pago; o, en su defecto, estimará la fecha en que efectuará el método técnico de priorización.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR el fallo proferido el 30-01-2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Caba, para en su lugar, AMPARAR el derecho de petición de la señora Luisa Fernanda Ramírez González frente a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV. En consecuencia, ordenar a la directora de esa dependencia, doctora Cleilia Andrea Anaya Benavides, o quien haga sus veces que:

**(i)** Dentro de las **veinticuatro (24) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, VERIFIQUE en el archivo de la unidad la existencia de la resolución de reconocimiento de indemnización administrativa y REQUIERA a la actora informar si se encuentra en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

**(ii)** Una vez la interesada atienda el requerimiento, **dispondrá de cuarenta y ocho (48)** **horas** para RESPONDER sobre la anticipación del pago; y, en caso de ser improcedente, ESTIMAR la fecha en que aplicará el método técnico de priorización.

**(iii)** En el evento de que la accionante omita complementar el ruego, **en un plazo igual** **al anterior**, INDICARÁ la fecha en que efectuará el mentado método, a tono con la parte final del numeral 2º de esta decisión.

El plazo que la encausada concederá a la accionante para completar la solicitud, será el mismo del artículo 17, CAPCA; empero, el eventual silencio en modo alguno implicarás el desistimiento, como quiera que es innecesario que atienda el llamado para responder el reclamo.

Y, **(iv)** En caso de que compruebe la inexistencia de la resolución de indemnización administrativa, referida en el numeral 1º, deberá INICIAR el proceso de reconocimiento *“fase de respuesta de fondo”*, según el artículo 11, Resolución 1049/2019.

1. ADICIONAR el fallo para DECLARAR improcedente la tutela frente a las direcciones **(1)** General y **(2)** Territorial Eje Cafetero de la UARIV; las direcciones de **(3)** Reparación; **(4)** Registro y Gestión de la Información y **(5)** Gestión Social y Humanitaria; y, la **(6)** Oficina Jurídica de la UARIV, por falta de legitimación.
2. REMITIR el asunto, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020 y T-131-2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-005 de 2022. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Ob. cit. También la SU-037 de 2019 y la SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-001 de 2023, T-008 de 2022, T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019 y C-132 de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-400 de 2008 *“(…) la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite (...)”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-230 de 2020. Cuando la plataforma tecnológica permita: “*(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.”* [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-007 de 2022. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T- 249 de 2001 *“(…) pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado (…)”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-007 de 2022, T-009-2021, T-085 de 2020, T-317 de 2019, T-058 de 2018, C-007 de 2017, T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)